

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS – APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE:	YESSICA TATIANA SUTA RUIZ
DEMANDADO:	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
RADICADO:	05001-33-33-014-2020-00091-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	CONFIRMA
ASUNTO:	Improcedencia de la acción de hábeas corpus

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, contra la sentencia proferida el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Medellín, por medio de la cual, se negó la solicitud.

LA SOLICITUD

Informa el apoderado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz que entre los días 7 y 10 de febrero de 2020, ante el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Control de Garantías, con el número de radicado SPOA 05001600020920200305000 se llevó a cabo las audiencias de allanamiento y registro, legalización de capturas e imposición de medida de aseguramiento en contra de las señoras Yessica Tatiana Suta Ruíz, Yileny Andrea Monsalve Cadavid y Carlos Alberto Sepúlveda Rueda.

Manifiesta que la Policía Judicial con fundamento en el informe ejecutivo del 05 de febrero de 2020, sustentado en entrevista de fuente no formal, el cual señala cinco inmuebles, los cual presuntamente se utilizan para el almacenamiento, distribución y venta de estupefacientes y de un informe del contexto del sector Castilla y alrededores, solicitó a la Fiscalía General de la Nación se imparta orden de allanamiento y registro de dichos inmuebles, la cual se emitió por un término de cinco días y se identificaron los siguientes inmuebles ubicados en: 1) Carrera 70 A No. 97-17 Primer piso, sector Castilla; 2) Carrera 72 A No. 97-93 primer piso; 3) carrera 72 A No. 97-128 pisos 2 y 3; 4) Carrera 73 A No. 97-134 pisos 2 y 3 y 5) Carrera 74 A No. 104-19 primero piso.

Expresa que en los inmuebles 1) y 2) no se encontró elemento material probatorio o evidencia física. Respecto al inmueble 3) afirma que *“...Cuando se llega al objetivo número 3 se observa una persona de sexo masculino en el tercer piso, de quien la fuente humana ya había indicado que se apoda CEPILLO, persona señalada claramente (...) se ingresa de manera inmediata, por el segundo piso considerado que no tuene ingreso independiente, y en el segundo piso se encuentran dos féminas, YESSICA TATIANA SUTA RUIZ quien tiene a su hijo menor de 13 meses en sus brazos y la joven YILENY ANDREA CADAVID MONSALVE, las cuales indican que allí pagan arriendo, y que el arrendador es el señor CARLOS HOLGUIN SOLIS. Luego se dirigen al tercer piso pero el hombre señalado como CEPILLO había huido por la parte de atrás del inmueble sin que los soldados que acompañaban a la policía judicial se dignaran lograr su captura. En el tercer piso se encuentran dos grameras una color blanca marca LSD y otra gris sin marca, 28 cigarrillos con envoltura verde, fotocopia de la cédula de ciudadanía de ciudadanía de JUAN CARLOS SOLIS SOLIS, documentos manuscritos, además se encontraron partes de motocicleta. Se indica además que en el segundo piso fue hallada sustancia estupefaciente en cantidad de 650 gms de Cannabis o marihuana y de 432.2 gms de cocaína. Motivo por el cual estas dos jóvenes son capturadas y puestas a disposición.”*. Afirma que en el inmueble 4) se encontró 31 cartuchos, 12 bolsas de sustancia rocosa blanca, 1180 papeletas de sustancia color blanco y \$1.334.000, pero no habían personas; que en el inmueble 5) se encontró \$1.815.000 y nueve cigarrillos de marihuana y se capturó al señor Carlos Alberto Sepúlveda Rueda.

Indica que en la audiencia realizada el 10 de febrero de 2020 ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Control de Garantías, a las señoras Yessica Tatiana Suta Ruíz y Yilany Andrea Monsalve Cadavid se les imputaron los delitos de Tráfico, Fabricación y Porte de Sustancias Estupefacientes

verbo rector Almacenar y Conservar sustancias estupefacientes, consagrado en el artículo 376 del Código Penal y cuya pena oscila entre 96 y 144 meses de prisión y el delito de Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmuebles, establecido en el artículo 377 del Código Penal, cuya pena es entre 96 y 216 meses de prisión. Agrega que las imputadas no se allanaron a los cargos.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación sustentó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento así: i) referente a la inferencia razonable de autoría o participación se fundamentó en que el acta de incautación de elementos, derechos del capturado, prueba PIPH e informe ejecutivo; ii) respecto a la necesidad de la medida, se refirió al numeral 2 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, que establece la protección a la comunidad y remite al artículo 310 numeral 1º ibídem, el cual indica la probable vinculación con organizaciones criminales; iii) en cuanto a la clase de medida se optó centro de reclusión; iv) en lo atinente a la procedencia de la medida se citó el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal y v) frente al test de proporcionalidad se refirió al artículo 295 del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta que la defensa solicitó no imponer la medida de aseguramiento o imponer una menos invasiva y que el Despacho para decidir respecto a la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, indicó que posiblemente haya sido instrumentalizada, que la capturada allegó contrato de arrendamiento y que al parecer el responsable de los estupefacientes huyó por el techo del inmueble y quien al presuntamente es el dueño del mismo e impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaría, la cual se cumpliría en el inmueble ubicado en la carrera 89 B No. 89-101 barrio Robledo y se dejó provisionalmente a su hijo menor de edad al cuidado y custodia del señor Javier Alberto Aristizabal, quien es su padre, mientras la procesada se encuentra en detención preventiva y luego se reseña en la cárcel El Pedregal.

Informa que una vez la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz estaba lista para ser trasladada al lugar indicado, se confirma dirección por el INPEC, sin embargo, en este inmueble indican los moradores que no es posible su traslado, por cuanto dicho inmueble era compartido con otra familia y no estaban de acuerdo con su traslado.

Expresa que debido a lo anterior, el señor Javier Alberto Aristizabal consiguió otro inmueble, el cual está ubicado en la Carrera 49 A No. 110-88, en donde reside en arriendo la señora Marcelanda Suta Ruiz, madre de crianza de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz y el menor Jerónimo Aristizabal Suta y se solicitó al Centro de Servicios Judiciales que se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de cambio de domicilio, la cual se fijó para el 03 de marzo de 2020 a las 13:10 horas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín.

Expone que el día de la audiencia se presentaron las partes convocadas, el Juez, la Fiscal 179 y el apoderado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, en donde se sustentó la petición de cambio de domicilio, se allegó copia del contrato del inmueble tomado en arriendo por la señora Marcelanda Suta Ruiz y una declaración juramentada rendida por el señor Javier Aristizabal, en donde expone la situación que lo obligó a cambiar de domicilio. Informa que de la petición se dio traslado a la Fiscalía, quien se opuso aduciendo que no se tenía constancia de ánimo de permanencia en el inmueble, lo cual se avaló por el Despacho y en consecuencia, se negó la solicitud, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición, sin embargo se resolvió de manera desfavorable.

Debido a lo anterior, se solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales la cual se fijó para el 19 de marzo de 2020 a la 1:30 p.m., asignada por reparto al Juzgado Treinta Penal Municipal de Control de Garantías, la cual no se pudo llevar a cabo debido a que el titular del Despacho solicitó permiso para no asistir ese día, de allí que, se requirió se asignara para esa fecha otro Juez de Control de Garantías, sin embargo, se le informó que no había jueces disponibles para esa fecha.

Afirma que ha solicitado se fije audiencia virtual, no obstante no ha sido posible, lo cual hace más difícil cada día la situación de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, quien es madre gestante, pues han transcurrido más de cuarenta días sin que el INPEC realice el traslado a su domicilio, hecho que puede hacerse mediante declaración juramentada o acta de compromiso y que como lo ha indicado el Consejo Superior de la Judicatura, no requiere de realización de audiencia, sino que basta con la suscripción del acta de compromiso y que la

misma se verifique por el Juez de Control de Garantías que impuso la medida de detención domiciliaria.

PRETENSIÓN

La señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, por medio de apoderado, pretende que acceda a la solicitud de hábeas corpus y en consecuencia, se ordene al Director del Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, el traslado inmediato a su domicilio, previa suscripción del acta de compromiso ante el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS VINCULADOS

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías manifestó que el 03 de marzo de 2020, el Despacho adelantó audiencia preliminar de cambio de domicilio en el proceso con radicado 0500160002006202003050, solicitud a la cual no se accedió y frente a la cual el apoderado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió de manera desfavorable.

El Juzgado Veintidós Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías indicó que en cuanto a la solicitud de cambio de domicilio para el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia señalada por la imputada, medida cautelar que impuso este Despacho, tal actuación tiene un mecanismo principal para surtirse, el cual realizó el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien negó la solicitud.

Expresó que como lo permite la ley, se solicitó nuevamente audiencia preliminar pública para cambio de domicilio para el cumplimiento de la detención preventiva en residencia y le correspondió al Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la cual al parecer no se realizó.

Manifestó que la solicitud de cambio de domicilio le corresponde conocerlo al juez penal con funciones de control de garantías, a quien le corresponde verificar si con el cambio de domicilio no se pone en vilo el fin constitucional perseguido

con la imposición de la medida o se posibilita la reiteración de la conducta o la evasión. Agregó que esa petición debe someterse a reparto entre los diferentes jueces con funciones de control de garantías y no lo debe resolver este Despacho, como lo señala el apoderado de la actora.

Afirmó que esta acción es improcedente para la defensa del derecho reclamado por la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, por cuanto la privación de su libertad fue objeto de decisión judicial y la falta de traslado a la residencia es ajena a la actividad del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, pues en la verificación realizada por el INPEC, la dirección no fue efectiva por circunstancias no imputables a la Judicatura o al INPEC y la solicitud de cambio de residencia debe surtir todo el trámite de rigor, es decir, la decisión favorable a su pretensión, la suscripción de diligencia de compromiso, la verificación por parte del INPEC y el traslado efectivo de la procesada.

Agregó que *“...resulta imperativo advertir que apenas el pasado 3 de marzo hogaño se presentó solicitud inicial de cambio de domicilio ante el Señor Juez 4 y negada la pretensión sin que se apelara la misma, se radicó otra solicitud, se desconoce si con iguales o directes argumentos, correspondiéndole al Señor Juez 30, luego, apenas hasta esa esa fecha se podía contar con la iniciación de los actos tendientes a conseguir los insumos para el traslado de la detenido a su lugar de residencia, previa verificación por parte del INPEC, pues, **REITERO**, ese interregno temporal previo a la decisión de **CAMBIO DE DOMICILIO**, corre, en consecuencia por cuenta de la procesada, pues fue ella quien proporcionó, a través de su defensor, un lugar de arraigo que no cumplía con las condiciones para surtir la detención domiciliaria verificar, luego, la mora en el traslado efectivo le es imputable a su propia ignominia...”* –Resaltos y subrayas propias del texto original-

Indicó que debe tenerse en cuenta la situación actual de hacinamiento en que están las estaciones de policía, centros de detención transitorios y las cárceles, incluso para materializar los actos preliminares a la detención domiciliaria, se está aplicando la denominada “regla del equilibrio decreciente”, lo que implica que a medida que se evacúan las acciones más antiguas para materializar la detención domiciliaria o se generan cupos en los EPC, se ejecutan las órdenes más recientes o asignan nuevos cupos, conforme lo ordena la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013.

El Juzgado Treinta Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías afirmó que no tiene conocimiento alguno del caso de la señora Suta Ruiz, por cuanto este Despacho no realizó audiencia alguna en relación con esta persona.

Expresa que si bien la actora manifiesta que para el 19 de marzo de 2020 se le asignó a este Despacho audiencia para cambio de domicilio, el titular del mismo estaba en permiso, por cuanto estaba en cumplimiento y dentro de las causales del numeral 1.7 de la Circular CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020, razón por la cual el Centro de Servicios Judiciales debió reasignar la carpeta.

Agregó que *“...como bien lo indicó el apoderado de la accionante, es un trámite administrativo que bien puede hacer la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, sin tener que asignar audiencia, no obstante, por no ser de nuestra competencia este tema, no tenemos competencia si alguna vez lo han hecho internamente allí o no...”* y solicitó lo desvincularan de la presente acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Medellín negó la solicitud de hábeas corpus presentada por la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz, con fundamento en que la detención de la actora se realizó en flagrancia, cuando en el inmueble en el que habitaba se encontraron estupefacientes.

Indicó que su captura se legalizó el 07 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y se le impuso medida de detención domiciliaria en el domicilio señalado por ella, ubicado en la carrera 89 B No. 89-101 de Medellín, por lo que considera que la privación de la libertad de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz obedeció al mandato de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Afirmó que si bien, como lo indicó la accionante, se configuró la procedencia del cambio de domicilio, donde se hará efectiva la medida de detención domiciliaria, ésta solicitud debe formularse y resolverse en el proceso penal, pues su

trámite no puede sustituirse por el mecanismo constitucional de amparo a la libertad personal.

Realizó el recuento de las actuaciones surtidas desde la captura de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz e indicó que el escenario para solicitar el cambio de domicilio, en donde se hará efectiva la medida de detención domiciliaria, no es el hábeas corpus, pues esta acción está instituida para proteger el derecho fundamental a la libertad en los casos de capturas ilegales o en casos de prolongación ilegal de la misma.

Afirmó que "...la denominada "Detención Domiciliaria" es una forma moderada de medida de aseguramiento, a diferencia del confinamiento en establecimiento carcelario, que en todo caso supone una restricción de la libertad de la detenida en el domicilio indicado por esta, sujeta a la verificación de ciertos requisitos exigidos por la norma correspondiente y avalados por el Juez con Función de Control de Garantías (reparto) en audiencia como se desprende del marco normativo expuesto. En ningún caso, la medida de aseguramiento domiciliaria implica que se conceda el derecho a la libertad perseguido por este tipo de acción constitucional..."

IMPUGNACIÓN

La señora Yessica Tatiana Suta Ruiz interpuso recurso frente a la decisión de primera instancia, al estimar que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción constitucional de hábeas corpus.

Manifestó que desde el 10 de febrero de 2020, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la cual se cumpliría en la carrera 89 No. 89 – 101 en Medellín, para lo cual se designó al Director de la cárcel El Pedregal para hacer efectiva la medida, no obstante, se ha vuelto costumbre que para hacer la reseña de las personas privadas de la libertad se lleven detenidos y contrariando las órdenes impartidas, se priven de la libertad en centros carcelarios a quienes gozan de medida de detención domiciliaria.

Afirmó que con la misma prontitud con la que se garantiza a los detenidos llevarse ante los jueces de control de garantías en un término máximo de 36 horas, so pena de declarar ilegal la captura, no se explica porque no se respeta ese mismo

término para trasladar a quienes se les impone medida de aseguramiento domiciliaria.

Informó que una vez se constata por parte del INPEC que no es viable el traslado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz a la dirección otorgada inicialmente, el 19 de febrero de 2020 se solicitó nueva fecha para la autorización de cambio de domicilio, la cual se realizó el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, en donde por solicitud de la Fiscal 169 Seccional, se negó dicha solicitud, actuación del titular que considera amerita una investigación disciplinaria, por cuanto no motivó la decisión y además porque se trataba simplemente de otorgar un cambio de domicilio.

Manifestó que con la anterior decisión, además de vulnerarse los derechos fundamentales de la procesada, también se transgreden los de su hijo menor de 13 meses, quien está en periodo de lactancia y agregó que únicamente interpuso recurso de reposición, mas no el de apelación toda vez que el reparto ante los jueces circuitos es más demorado, por lo que se optó por solicitar una nueva audiencia.

Expresó que el 03 de marzo de 2020 se solicitó nueva audiencia, la cual se fijó para el 19 de marzo del mismo año, es decir, que va más de un mes de privación injusta de la libertad de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz en un centro carcelario, no obstante, el día de la audiencia no se llevó a cabo por cuanto el titular del Despacho estaba en permiso y no había más jueces disponibles.

Afirmó que *“...como se puede evidenciar no solo la actuación del Juez 4° De control de garantías que niega un simple cambio de domicilio, sino además el agotamiento de todos los recursos de que se disponga sin que finalmente el Juez competente lleve a cabo las audiencias programadas, da al traste una violación flagrante de una persona que se encuentra en investigación preliminar, con una medida domiciliaria pero que en realidad de verdad se encuentra confinada en un establecimiento penitenciario, privada ilegalmente de la libertad, dando lugar a la hipótesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, según la sentencia indicada por el despacho...”*.

Manifestó que el juzgado de primera instancia interpretó que la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz estaba en el domicilio y no en un centro penitenciario, lo cual no sucedió, pues contrario

a ello se le privó de manera injusta e ilegal de su libertad, pues se prolongó un trámite y si bien se fijó fecha para el 14 de abril de 2020, la misma no se pudo llevar a cabo pues fue imposible ubicar a la Fiscal 179, transgrediendo así los derechos de su defendida, lo cual se puede subsanar con un trámite sencillo ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Control de Garantías, suscribiendo una nueva acta de compromiso.

Hizo referencia a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por la Corte Suprema de Justicia en el proceso 14283, en donde se destaca la no permanencia por motivo alguno en centro de reclusión cuando la medida es domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 2º artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, atribuye competencia al Despacho para resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión de Hábeas Corpus proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Medellín.

Por ello, descenderá esta jurisdiccionalidad al estudio concreto del asunto, para dilucidar si la decisión adoptada en la primera instancia se ajusta a la legalidad.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz se encuentra privada ilegalmente de su libertad o si sufre de una prolongación indebida de su libertad.

Regulación constitucional y legal

El artículo 30 de la Constitución Política Colombiana consagra el hábeas corpus así: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.”*

El Hábeas Corpus es la garantía más importante para la

protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, según el cual nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Esta disposición determina, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del Juez competente, dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Desarrollo legal del anterior canon constitucional es la Ley 1095 de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, la cual define en su artículo 1º el hábeas corpus, así:

“Artículo 1º. Definición. El Hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”

Conforme a esta disposición normativa, las causales para invocar la solicitud de hábeas corpus se concretan en: **i)** cuando se está privado de la libertad de manera ilegal o; **ii)** cuando el derecho a la libertad se limita en un lapso mayor al permitido por el ordenamiento jurídico, es decir, cuando la privación de ese derecho fundamental es ilegalmente prolongada

Al analizar los dos anteriores supuestos, la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria 284 de 05 Senado y 229 de 04 Cámara “(...)mediante el cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política (...)”, precisó:

“[...] Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se

considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, **u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.**

En suma, **las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus [...]**” (negrillas fuera de texto).

Así pues, para que se configuren estas causales de hábeas corpus se han establecido una serie de hipótesis vía jurisprudencial², a saber:

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados **e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.**

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00037-01(HC). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-0361-01(HC)

- a) Cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas.
- b) Cuando se priva a la persona sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente.
- c) Cuando la orden de captura no cumple las formalidades previstas en la ley o contiene un motivo que no esté definido en esta.
- d) Cuando se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes.
- e) Cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha concedido su libertad por una autoridad judicial.
- f) Cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley.

Acervo probatorio

- Acta de audiencias celebradas del 07 al 10 de febrero de 2020 ante el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías -3 folios-
 - Acta de compromiso fechada del 10 de febrero de 2020, suscrita por la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz -1 folio-
 - Poder otorgado por las señora Yessica Tatiana Suta Ruiz - 1 folio-
 - Solicitudes de programación de audiencia para cambio de domicilio -2 folios-
 - Cita escrita para audiencia programada -1 folio-
 - Contrato de arrendamiento -2 folios-
 - Acta No. 0661 de declaración juramentada rendida por el señor Javier Alberto Aristizábal Hernández -1 folio-
 - Acta de declaración extrajuicio No. 1241 rendida por la señora Marcelenda Suta Ruiz -2 folios-
 - Factura de servicios públicos -1 folio-
 - Registro civil de nacimiento del menor Jerónimo Aristizaal Suta -1 folio-
 - Acta de audiencia fechada del 14 de abril de 2020 -2 folios-
-

- Respuesta a exhorto del 02 de abril de 2020 por parte del Centro de Servicios Judiciales – 4 folios-
- Acta de audiencia del 03 de marzo de 2020 llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías -1 folio-

CASO CONCRETO

La señora Yessica Tatiana Suta Ruiz presentó solicitud de hábeas corpus, con fundamento en que se le está privando injustamente de su libertad, al mantenerla en un centro de reclusión carcelario, sin tenerse en cuenta que el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impuso medida preventiva de detención domiciliaria, por lo que pretende se ordene al Director del Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal la traslade al nuevo domicilio reportado para tal fin, previa suscripción de acta de compromiso ante el juzgado que impuso la medida.

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del 03 de abril de 2020, declaró la improcedencia de la acción, decisión frente a la cual, la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz presentó impugnación en los términos ya indicados.

De las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que entre el 07 y el 10 de febrero de 2020, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías declaró legal la captura de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, la cual ocurrió en flagrancia, le imputó los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Verbo Rector “almacenar y conservar” y Destinación Ilícita de Bien Inmueble, contemplados en los artículos 376 y 377 del Código Penal y le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria la que debió cumplirse en el domicilio señalado por la imputada, el cual fue carrera 89 B No. 89-101 de Medellín.

Se observa que el 10 de febrero de 2020, la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz firmó Acta de Compromiso, en la cual se comprometió a *“Permanecer en su residencia, ubicada en la CARRERA 89 N° 89-101 del municipio de MEDELLÍN (Antioquia)”*.

Se advierte que el 19 de febrero de 2020, se radicó escrito en el Centro de Servicios Judiciales, en el cual se solicitó audiencia para cambio de domicilio, trámite que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y en donde se llevó a cabo audiencia el 03 de marzo de 2020 y en la que se decidió “...EL DESPACHO NO ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO FRENTE A ESTA DECISIÓN, EL ABOGADO CONTRACTUAL INTERPUSO EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SEGUIDAMENTE EL DESPACHO NO REPONE”

El mismo 03 de marzo de 2020, el apoderado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz presentó nueva petición de cambio de domicilio ante el Centro de Servicios Judiciales, la cual, conforme a la respuesta otorgada por el Centro de Servicios Judiciales, le correspondió por reparto al Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y la audiencia se programó para el 19 de marzo de 2020, no obstante, la misma no se pudo realizar, pues el titular del Despacho estaba en cumplimiento y dentro de las causales del numeral 1.7 de la Circular CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020.

Informó además el Centro de Servicios Judiciales que “El día 30 de marzo de la presente anualidad, mediante correo electrónico enviado a la dirección csspamed@cendoj.ramajudicial.gov, la señora Marcelenda Suta Ruiz, solicita programar una audiencia o si es posible que el juzgado colabore con el cambio del acta de compromiso del cambio de domicilio, la cual se remitió al correo electrónico del grupo de audiencias programadas de este Centro de Servicios.// Teniendo en cuenta que la audiencia de cambio de domicilio no se encuentra dentro de las que determino el Consejo Superior de la Judicatura para realizarse durante este periodo de emergencia, en comienzo no se programó, pero teniendo en cuenta que la señora YESSICA TATIANA SUTA RUIZ se encuentra detenida en el Centro Carcelario Pedregal, se le dio el tramite programándose para el día 14 de abril de 2020 a la 01:00 pm, ya que entre los días seis (06) y diez (10) de abril de 2020 los despachos judiciales se encuentran en periodo de vacancia judicial por semana santa.”

Con la impugnación se allegó el Acta de Audiencia fijada para el 14 de abril de 2020, en donde el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía afirmó “ SE RESPETARON LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA PROCESADA ALLEGÓ DESISTIMIENTO PARA NO COMPARECER A LA DILIGENCIA, IGUALMENTE SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA PARA ACTUAR AL ABOGADO HENRY DE JESUS ESPINAL GIL QUIEN DIO TRASLADO DEL PODER CONFERIDO. **NO SE REALIZA LA AUDIENCIA** POR CUANTO NO HUBO CONEXIÓN VIRTUAL DE

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA A PESAR DE ESPERARSE HASTA LAS 13:50 HORAS. IGUALMENTE SE PRECISA QUE NO FUE POSIBLE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON DICHA FUNCIONARIA A PESAR DE INTENTAR CONTACTARLA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL Y POR DIFERENTES MEDIOS.”

De lo anterior, advierte el Despacho que la captura de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz y su posterior privación de la libertad se dio por autoridad competente, en este caso el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por la presunta comisión de delitos establecidos en el Código Penal.

Ahora bien, afirma la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz que es objeto de una privación ilegal de la libertad, pues se encuentra en centro carcelario y que la medida preventiva impuesta fue detención domiciliaria, sin embargo no le han aceptado la solicitud de cambio de domicilio, lo cual considera puede hacerse con la suscripción de acta de compromiso ante el Despacho que le impuso la medida.

El artículo 307 del Código de Procedimiento Penal establece que son medidas de aseguramiento privativas de la libertad la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre y cuando esta ubicación no obstaculice el juzgamiento. De allí que tanto la medida impuesta en centro de reclusión como la impuesta en la residencia son privativas de la libertad, por lo que no es procedente lo indicado por el apoderado de la accionante, al afirmar que esta privada ilegalmente de su libertad porque no se traslado a su domicilio, por cuanto ambas constituyen privación de la libertad, lo único que cambia es el lugar de reclusión, lo cual conlleva a que la acción de hábeas corpus en este caso se torne improcedente, pues ésta tiene como finalidad proteger la libertad de la persona como se indicó, no hay una privación ilegal de la libertad de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz.

Respecto a la improcedencia del hábeas corpus, al no hacerse efectiva la detención domiciliaria la Cortes Suprema de Justicia indicó:

“...Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión

intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

*Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas...”³-
Resaltos fuera del texto-*

Así pues, es claro para esta Corporación que en la presente solicitud no se pretende proteger el derecho a la libertad de la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz, sino que se busca hacer efectiva la medida de aseguramiento en su residencia, resultando improcedente la presente acción.

Debe precisarse además que, el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal dispone que “Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías” y el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal dispone cuales actuaciones deben resolverse en audiencia preliminar, así:

ARTÍCULO 154. MODALIDADES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Eugenio Fernández Carlier. Decisión del 27 de marzo de 2020. Rad.55007

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores” –Resaltos fuera del texto

Se concluye entonces que tal y como lo indicó el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y lo hizo en su momento el apoderado de la señora Yessica Tatiana Suta Ruiz, la solicitud para autorizar cambio de domicilio debe resolverse en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías, no pudiendo pretenderse que la acción de hábeas corpus sustituya los procedimientos judiciales que deben surtirse ante el funcionario judicial competente o pretender convertirla en una instancia adicional a las ya establecidas en la legislación penal, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, al indicar:

“...a. “El habeas corpus no sustituye los mecanismos del proceso ordinario.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este amparo no tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas dentro del proceso penal.⁴ Es decir, no es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad cuando estas han sido negadas por los funcionarios competentes y no puede utilizarse con alguna de las siguientes finalidades, cuando existe un proceso o actuación en trámite:

«[...] (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona [...]».⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 19 de abril de 2018, radicado AHC1541-2018.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066 y *habeas corpus* 42383 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de octubre de 2013

En este orden, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento o se dicta sentencia de condena con pena privativa de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus. Esta acción no está llamada a sustituirlos.⁶

En efecto, la categoría constitucional del habeas corpus impide reducirlo al nivel de un recurso ordinario en tanto se trata de un «mecanismo extrasistémico»⁷ cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por «causas externas al proceso mismo».⁸ Es por ello que solamente una vez hechos esos pronunciamientos en los procesos a los cuales se encuentra vinculado el retenido, resulta procedente juzgar su validez constitucional por la eventual comisión de vías de hecho.^{9...}»¹⁰

Así pues, es claro que la solicitud de cambio de domicilio, para cumplir con la medida de detención preventiva domiciliaria, debe ventilarse ante los jueces con funciones de control de garantías y no mediante la acción de hábeas corpus, como lo pretende la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz, pues como ya se indicó, ésta tiene como finalidad la protección de la libertad, lo cual no es el fin de este proceso.

En cuanto a lo indicado en el recurso de impugnación respecto de que el juzgado de primera instancia supuso que la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz estaba en el domicilio, considera este Despacho que dicha afirmación no corresponde a lo indicado en la providencia apelada, pues lo que allí se indica es que ““Adicionalmente, la denominada “Detención Domiciliaria” es una forma moderada de medida de aseguramiento, **a diferencia del confinamiento en establecimiento carcelario**, que en todo caso supone una restricción de la libertad de la detenida en el domicilio indicado por esta(...). **En ningún caso, la**

⁶ Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente: 50001233100020090093-01. Solicitante: Julián Antonio Castillo Cardona y otros.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2008. Expediente: 30.669.

⁸ Ibídem.

⁹ Ib. Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente: 50001233100020090093-01.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020). Ver en el mismo sentido las providencias: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-42-000-2020-00068-01(HC). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00014-01(HC)

medida de aseguramiento domiciliaria implica que se conceda el derecho a la libertad perseguido por este tipo de acción constitucional", lo cual significa que independientemente de si se impone medida preventiva en establecimiento carcelario o en el domicilio igual se produce una restricción a la libertad, la cual en ningún caso implica el derecho a la libertad.

Como fundamento de la impugnación, se citó además la sentencia 14283 del 15 de octubre de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, no obstante, se advierte que la misma se expidió en una acción de tutela, cuyo ordinal 3.2 dispuso *"3.2.- ORDENAR al INPEC para que dentro del término máximo de las treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice el traslado al lugar de residencia de quienes se encuentren en las estaciones de policía y en los centros de reclusión transitoria y judicialmente se les haya otorgado detención o prisión domiciliaria, para lo que deberá implementar un plan de contingencia a fin agotar los trámites administrativos."*, la cual no es aplicable al caso objeto de estudio, pues como se manifestó, la acción de habeas corpus esta instituida para proteger el derecho a la libertad, lo cual no se da en este caso y que es diferente al derecho fundamental tutelado allí, el cual fue *"...el derecho fundamental a la dignidad humana de los detenidos en los Centros Transitorios de Reclusión de Medellín, conforme lo solicitado por el señor Personero Municipal, población privada de la libertad que se encuentra amparada dentro de la declaratoria del estado de cosas contrario a la Constitución Política del Sistema Penitenciario y Carcelario, desde la Sentencia T-388 de 2013."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de hábeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD-** administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Medellín el 03 de abril de 2020, por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de hábeas corpus propuesta por la señora Yessica Tatiana Suta Ruíz.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

20 DE ABRIL DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL